



PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00301-00.
DEMANDANTE: NACIRA DE JESÚS VILLAZÓN JURE.
DEMANDADO: YURLEY LILIANA LÓPEZ AHUMADA y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA, promovido por NACIRA DE JESÚS VILLAZÓN JURE, en contra de YURLEY LILIANA LÓPEZ AHUMADA Y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA, promovido por NACIRA DE JESÚS VILLAZÓN JURE, a través de apoderado judicial, en contra de YURLEY LILIANA LÓPEZ AHUMADA Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso establece cuáles son los requisitos que debe reunir toda demanda genérica, expresando su numeral 6° la inclusión de *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

A su turno, el artículo 84 del mismo cuerpo normativo establece cuáles son los anexos que deben acompañar la presentación de toda demanda genérica, relacionando en su numeral 3° *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, teniéndose en el presente caso lo siguiente:

1. Se relacionó como anexo la cédula de ciudadanía de la demandante, la cual no fue adjuntada.
2. El folio de matrícula inmobiliaria número 041-21801 de la Oficina de Instrumentos de Soledad, tiene como fecha de expedición el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020), es decir, que el mismo fue expedido ocho (8) meses y seis (6) días con anterioridad a la presentación de la demanda.
3. El certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Soledad, tiene como fecha de expedición el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020), es decir, que el mismo fue expedido ocho (8) meses y seis (6) días con anterioridad a la presentación de la demanda.
4. La información contenida en el plano IGAC no resulta ser legible.

Por lo anterior, se conmina a la parte ejecutante que aporte el folio de matrícula inmobiliaria y certificado especial para proceso de pertenencia con fechas actualizadas, a fin de corroborar la vigencia de las anotaciones certificadas, y de igual forma, aporte copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, la cual fue señalada en anexos pero no fue aportada, y el plano IGAC en tamaño original, toda vez que al comprimirse la imagen impidió la legibilidad de la información contenida en él.

Por otro lado, se tiene que el artículo 375 del Código General del Proceso, deprecia en cuanto a la presentación de la demanda de pertenencia lo siguiente:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure***



PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00301-00.
DEMANDANTE: NACIRA DE JESÚS VILLAZÓN JURE.
DEMANDADO: YURLEY LILIANA LÓPEZ AHUMADA y PERSONAS INDETERMINADAS.

determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, observa el suscrito que la promotora del juicio dirige la presente demanda en contra de YURLEY LILIANA LÓPEZ AHUMADA, por ser ésta la propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 041-21801 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, sin embargo, en observancia de la información contenida en la anotación número 23 del certificado de tradición, se decanta que los señores JORGE LEONARDO CUENTAS GRANADOS y CAROLINA DE JESÚS OSORIO VALEGA, resultan ser igualmente propietarios del predio en mención, por lo que éstos poseen derechos reales sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, y en consecuencia, deben ser convocados a juicio, por lo que, se conmina a la parte activa a que proceda a integrarlos a la Litis y aporte las respectivas direcciones de notificación judicial. Lo anterior, únicamente si llegare a encontrarse vigente la anotación número 23 del certificado de tradición actualizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA instaurada por NACIRA DE JESÚS VILLAZÓN JURE, en contra de YURLEY LILIANA LÓPEZ AHUMADA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

2. Téngase al abogado MARTÍN SIGIFREDO PARDO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía número 73.126.529 y Tarjeta Profesional número 100.425 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 2 de fecha 19 de enero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario